

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
(Audiencia Pública de Juzgamiento)

Proceso: Especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir)
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Germán Olmedo Díaz Rojas
Radicación: 73268-31-05-001-2020-00081-01
Motivo: Apelación Sentencia
Origen: Juzgado Laboral del Circuito de Espinal Tolima

Magistrado Ponente: **Dr. OSVALDO TENORIO CASAÑAS**

En Ibagué, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué profirió el siguiente fallo, discutido y aprobado mediante acta N° _____.

I. ANTECEDENTES.

1. De la demanda y contestación.

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de procurador judicial promovió demanda especial de fuero sindical- Permiso para despedir - en contra del señor GERMÁN OLMEDO DÍAZ ROJAS, a fin de que se le conceda permiso para efectuar la terminación unilateral del contrato de Trabajo al encontrarse configurada la justa causa prevista en el Literal a, numeral 6 del artículo 62 del C.S.T., en concordancia con los artículos 55 y 58 numerales 1 y 5 del C.S.T. y con los artículos 55 literales d, e, g, h, i, j; 60 numerales 1, 5 y 11; 62 numeral 8 y 13 y 67 literales c, d y h del Reglamento Interno de Trabajo de la Institución, así como en los términos consagrados en el Código de Ética de la Entidad, y se condene en costas procesales al demandado.

El demandante trajo como fundamento fáctico de sus pretensiones los hechos que para mejor contexto se muestran tal y cual fueron expuestos en el libelo de la siguiente manera:

1. German Olmedo Díaz Rojas y el Banco de Colombia, hoy Bancolombia S.A el 17 de diciembre de 1991, celebraron un contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de auxiliar de servicios varios, mensajero nivel 1.
2. A partir del 29 de mayo de 2001, de acuerdo al escalafón de cargos vigente en Bancolombia S.A German Olmedo Díaz Rojas se desempeñaba en el cargo de operador integral de caja, adscrito a la sucursal del Espinal.

3. Las funciones de German Olmedo Díaz Rojas, como operador integral de caja, son:

- Atender y procesar las operaciones definidas para el área de caja, cumpliendo con las normas procedimientos y políticas establecidas por el Banco.
 - Realizar el cuadre diario de caja.
 - Coordinar la entrega de excesos y lo pertinente a los topes de efectivo con el cajero designado para tal fin.
 - Participar en el cuadre diario de la sucursal siguiendo los procedimientos definidos por el Banco.
 - Servir de agente multiplicador en la capacitación de los procesos operativos o en los cambios que se presenten en el área de caja.
 - Operar adecuadamente el Pin-Pad, la impresora validadora, el lector de código de barras y demás dispositivos dispuestos para su operación, velando por su correcto funcionamiento.
 - Vender cheques de gerencia.
 - Custodiar e ingresar al sistema de inventarios, los adhesivos de impuestos.
 - Realizar otras actividades u operaciones bancarias que se generen en las diferentes áreas de la sucursal, cuando el subgerente de operaciones lo considere pertinente.
 - Informar a los clientes que llegan al área de Caja, sobre los diferentes servicios y alternativas que ofrece el Banco para el desarrollo de sus transacciones.
 - Realizar arqueos y cuadros duales.
 - Mantenerse informado y actualizado sobre los diferentes aspectos que incidan directa o indirectamente en la realización de sus funciones, dispuestos por el Banco a través de diferentes medios tales como: Manuales, comunicaciones verbales o escritas, circulares, carteleras Internas, medios electrónicos, etc.
 - Informar a su superior inmediato toda irregularidad que observe en su ámbito de trabajo o en el curso normal de los negocios u operaciones bancarias.
 - Realizar las demás funciones transitorias o permanentes que como resultado del desarrollo del Banco, deban ser integradas al cargo.
 - Efectuar o realizar las demás funciones asignadas por su jefe inmediato que no sean incompatibles con su cargo y que no vayan en detrimento de sus demás funciones y condiciones de trabajo.
 - Velar por la correcta administración y custodia del efectivo de la sucursal garantizando el cumplimiento de los topes y políticas definidas por el Banco.
 - Coordinar el traslado de remesas de efectivo y efectuar la respectiva novedad contable cuando el subgerente de operaciones lo considere necesario.
 - Aprobar la reversión e ingreso de operaciones cumpliendo con los controles y procedimientos definidos por el Banco.
 - Coordinar con el Asesor Operativo encargado, el abastecimiento de efectivo del Cajero automático.
 - Administrar las operaciones recibidas a través del consignatario nocturno, garantizando su procesamiento.
 - Administrar las llaves y claves de la bóveda
4. German Olmedo Díaz Rojas, actualmente presta sus servicios en la sucursal Espinal, código 411.
 5. German Olmedo Díaz Rojas, ha recibido capacitación por parte de Bancolombia S.A para el desempeñarse en el cargo de operador integral de caja.
 6. El Sindicato Nacional de trabajadores del grupo Bancolombia Sintrabancol Subdirectiva Seccional del Sur de Tolima, designó a German Olmedo Díaz Rojas, como miembro de la Junta Directiva en el cargo de Tesorero.
 7. German Olmedo Díaz Rojas, para el desempeño de sus funciones se le asignó el correo electrónico institucional gerdiaz@bancolombia.com.co
 8. El correo electrónico personal del demandado es 2golmediaz@hotmail.com.
 9. El usuario que identifica a German Olmedo Díaz Rojas en el sistema golf es 004.
 10. El usuario que identifica a German Olmedo Díaz Rojas en el sistema AS-400 Medellín es CIB4111004 de Bancolombia S.A.
 11. El anterior usuario identifica a German Olmedo Díaz Rojas, en los registros de operaciones en la caja en el sistema de Bancolombia.
 12. El 20 de abril de 2020, se recibió una alerta por parte de la Directora de Servicios de la sucursal, para investigar conductas en la sucursal que transgredían los procedimientos establecidos en el Banco para la seguridad de las operaciones

16. El 31 de marzo de 2020, a la 1:38 pm German Olmedo Díaz Rojas encontrándose en el área de caja, introduce una cantidad de dinero en efectivo en su bolso, el cual siendo aproximadamente las 2:10 pm deja en una silla del hall público, el cual recoge posteriormente, retirándose de la sucursal portando el bolso a las 2:20 pm del mismo día.
17. El 01 de abril de 2020 German Olmedo Díaz Rojas en ejercicio de sus funciones como cajero, pago un giro en efectivo por un valor de \$392.254, sin observar la presencia del cliente, ni usuario en su estación de trabajo.
18. El 03 de abril de 2020 German Olmedo Díaz encontrándose en su estación de trabajo, siendo aproximadamente las 9:18 am, luego de recibir una llamada a su celular, consulto a través del sistema AS400 el saldo del cliente identificado con cédula de ciudadanía 93126454, posteriormente intentó hacer una consignación a través del sistema golf por valor de \$ 800.000 sin presencia de algún cliente y/o usuario en su estación de trabajo.
19. El 03 de abril de 2020, siendo las 9:24 am el demandado estando dentro la jornada laboral, se ausenta de la sucursal y realiza una transferencia a través de cajero electrónico al cliente identificado con cédula de ciudadanía 93126454 por valor de \$800.000, quedando registrada la operación de la siguiente forma:

DOCUMENTO	NOMBRE	CUENTA	PRODUCTO	DE CR	DESC. TRN	FECHA	VALOR	TIPO. REL	DOCUMENTO REL	CUENTA REL
93084669	GERMAN OLMEDO DIAZ ROJAS	41147151401	CTA AHORROS	D	TRANSFERENCIA CTA CAJERO	20200403	\$ 800,000	PERSONA	93126454	41133615618

20. El 16 de abril de 2020 German Olmedo Díaz, realizó 3 retiros de la cuenta de ahorros No. 411-472601-62, cuyo titular es el cliente identificado con cédula de ciudadanía 1.105.682.300, quien no se encontraba presente en la oficina o en la caja del funcionario en el momento en que se llevaron a cabo las operaciones.
21. Las anteriores transacciones quedaron registradas en el sistema de Bancolombia de la siguiente forma:

HORA	NRO. CTA	NOMBRE TRX	VALOR EF
16/04/2020 08:42:00:632	41147260162	Retiro con Pin-Pad	\$ 4,000,000
16/04/2020 09:20:13:033	41147260162	Retiro con Pin-Pad	\$ 4,000,000
16/04/2020 10:25:39:559	41147260162	Retiro con Pin-Pad	\$ 4,000,000

22. German Olmedo Díaz Rojas, realizó los siguientes retiros de la cuenta No. 41181892755 a nombre de Megaból S.A.S., sin que el cliente se encontrara presente en la sucursal:

FECHA	HORA	DISPOSIT	NOMDISP	DOCUMENTO	NROCTAORG	TRDESTRN	VLRTRAN
20200309	14:55:11	SUCURSAL	004110004	900512347	41181892755	RETIRO PINPAD	\$ 2,000,000.00
20200310	11:50:31	SUCURSAL	004110004	900512347	41181892755	RETIRO PINPAD	\$ 2,000,000.00
20200312	17:30:33	SUCURSAL	004110004	900512347	41181892755	RETIRO PINPAD	\$ 600,000.00
20200317	10:00:07	SUCURSAL	004110004	900512347	41181892755	RETIRO PINPAD	\$ 3,000,000.00
20200317	10:04:08	SUCURSAL	004110004	900512347	41181892755	RETIRO PINPAD	\$ 2,000,000.00
20200319	09:02:48	SUCURSAL	004110004	900512347	41181892755	RETIRO PINPAD	\$ 2,000,000.00
20200416	10:21:36	SUCURSAL	004110004	900512347	41181892755	RETIRO PINPAD	\$ 4,000,000.00
20200416	10:38:06	SUCURSAL	004110004	900512347	41181892755	RETIRO PINPAD	\$ 2,000,000.00

23. German Olmedo Díaz Rojas el 08 de junio de 2020 fue citado a reunión de debido proceso de conformidad al artículo 26 de la convención colectiva 2017 – 2020, informando que la reunión se llevaría a cabo el 10 de junio de 2020, a las 10:00 am, en la oficina de la Gerencia.
24. En aras de garantizar el derecho de defensa del demandado, en la citación para rendir explicaciones, se le indicó que podía estar asesorado si lo **consideraba pertinente** por dos representantes del sindicato al que estuviera afiliado.
25. El 10 de junio de 2020, los funcionarios delegados para recibir las explicaciones fueron el Gerente sucursal Manuel Enrique Rojas Rojas, y la Directora de Servicio Leidy Johanna Olarte Pineros.

26. Por solicitud de German Olmedo Díaz Rojas, estuvo asistido por Wilson Ortiz Ortiz presidente del sindicato y Héctor Alfonso Sánchez Giraldo fiscal del Sindicato Nacional de trabajadores del grupo Bancolombia Sintrabancol Subdirectiva Seccional del Sur de Tolima

27. En la reunión de debido proceso se dejó constancia de las preguntas y respuestas de la siguiente forma: "1. Pregunta: ¿ En que área labora usted actualmente y que cargo desempeña? R: área de caja y el cargo cajero integral. 2. Pregunta: ¿Hace cuánto lo desempeña? R: Aproximadamente 20 años. Con buena labor, seriedad, responsabilidad y principios, donde no se le conoce queja alguna o llamado de atención en cuanto al trabajo. 3. Pregunta: ¿Conoce usted las funciones de su cargo? R. Si señor. 4. Pregunta: ¿Conoce usted el código de ética y buena conducta? R/ Si claro las conozco, por que para eso se hacen cursos virtuales y conoce la responsabilidad debida y también la aplica y la ha aplicado, por eso ha desempeñado el cargo durante todo este tiempo y ha contado con el respaldo de la clientela que lo ha categorizado como muy buen empleado. 5. Pregunta: ¿Conoce el reglamento interno de trabajo del grupo Bancolombia? R: Conocerlo totalmente no, pero ciertos puntos si. 6. Pregunta: Explique la razón por la cual usted utilizo su usuario de Medellín CIB4111004 para realizar las siguientes consultas:

Año	Consultas		
	Empleado	Padre	Hija
2019	558	4	15
2020	146	-	2
Total general	704	4	17

Rta: no se contesta ya que se dio respuesta por escrito. 7. Pregunta: Explique cual es el proceso para realizar y para gestionar un retiro de cuenta de ahorros por ventanilla. RTA: no se contesta ya que se dio respuesta por escrito. 8. Pregunta: Explique porque el 31 de marzo de 2020 a la 1:38 Pm usted luego del cierre de su sistema de Golf y estando en su estación de trabajo introdujo una gran cantidad de efectivo en su bolso (conforme se evidencia en el siguiente registro filmico). Rta: No se contesta ya que se dio respuesta por escrito. 9. PREGUNTA: Sírvase indicar en que consiste el proceso en caja para pagar giros en efectivo. RTA/ no se contesta ya que se dio respuesta por escrito. 10. 10. PREGUNTA: Explique la razón por la cual usted el 01 de abril de 2020 a las 09:53 am realizó un pago de giro por valor de \$392.254 sin la presencia del cliente ni usuario en su estación de trabajo (conforme se evidencia en el siguiente registro filmico). Rta: no se contesta ya que se dio respuesta por escrito. 11. PREGUNTA: ¿Indíquenos si conoce usted al cliente Rigoberto Sanchez Vargas identificado con 93126454? Rta: no se contesta ya que se dio respuesta por escrito. 12. PREGUNTA: ¿Indíquenos si tiene usted alguna relación comercial o familiar con el cliente Rigoberto Sanchez Vargas? Rta: no se contesta ya que se dio respuesta por escrito y tiene relación con las preguntas anteriores. 13. Pregunta: Explique la razón por la cual usted el 03 de abril de 2020 después de manipular su celular en caja, a las 9:17 am consultó el saldo de la cuenta de ahorros No. 413365618 a nombre del cliente Rigoberto Sanchez sin la presencia física del mismo en la oficina. 14. PREGUNTA: Explique la razón por la cual el 03 de abril de 2020 a las 09:18 am, usted intentó realizar a través del sistema golf una consignación a la cuenta de ahorros No. 41133615618 por valor de \$ 800.000, sin presencia de algún cliente en su estación de trabajo, posterior a esto, usted estando en jornada laboral se ausentó de la sucursal y realizó una transferencia a través de cajero electrónico a la cuenta anteriormente mencionada. Rta: ya también se dio respuesta por escrito. 15. PREGUNTA: ¿Indíquenos si conoce usted al cliente Crithian Camilo Hernández identificado con CC 1105682300? RTA/ también esta la respuesta por escrito. 16. PREGUNTA: ¿Indíquenos si tiene usted alguna relación comercial o familiar con el cliente Crithian Camilo Hernández? RTA/ ahí también esta la respuesta por escrito. 17. PREGUNTA: Explique la razón por la cual usted el día 16/04/2020 realizó 3 retiros de la cuenta de ahorros No. 411-472601-62, cuyo titular es el cliente Crithian Camilo Hernández sin la presencia de éste en la oficina ni en su caja para el momento de las transacciones, conforme se detalla a continuación:

HORA	NRO_CTA	NOMBRE_TRX	VALOR_EF
16/04/2020 08:42:00:632	41147260162	Retiro con Pin-Pad	\$ 4,000,000
16/04/2020 09:20:13:033	41147260162	Retiro con Pin-Pad	\$ 4,000,000
16/04/2020 10:25:39:559	41147260162	Retiro con Pin-Pad	\$ 4,000,000

Rta: ya se dio respuesta por escrito en relación a esa pregunta. 18. PREGUNTA: Indique la razón o motivo por la cual se realizó una consignación el 25 de enero 2020 en su propia estación de trabajo y con destino a su cuenta de ahorros por parte del cliente Crithian Camilo Hernández, sin que él se encontrara en su caja; ya también está ahí la respuesta. PREGUNTA: Sírvase indicar el motivo de las siguientes transferencias que usted realizó en horario laboral y desde su estación de trabajo el 21 de enero 2020 a la cuenta del cliente Crithian Camilo Hernández:

DOCUMEN TO	NOMBRE	DESC_TRN	FECH A	VALOR	HORA S	CAN AL	DOCUMENT O_REL	NOMBRE_REL
93084669	GERMAN OLMEDO DIAZ ROJAS	TRANSFERENCIA CTA CAJERO	20200 121	\$ 3,000,00 0	10:21 am	CAJE RO		CRISTHIAN CAMILO HERNANDEZ VASQUEZ
93084669	GERMAN OLMEDO DIAZ ROJAS	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	20200 121	\$ 2,000,00 0	10:18 am	APP	1105682300	CRISTHIAN CAMILO HERNANDEZ VASQUEZ

Rta: también se dio respuesta por escrito, hemos dado la respuesta por escrito de forma respetuosa. 20. PREGUNTA: Sírvase indicarnos si conoce usted al cliente Megabol S.A.S. identificado con Nit. 900512347? RTA/ también esa respuesta fue contestada por escrito. 21. PREGUNTA: ¿Sírvase indicarnos si tiene usted alguna relación comercial con el cliente Megabol S.A.S? RTA/ aclaramos que hemos dado una respuesta en relación a esta pregunta en los descargos presentados por escrito. 22. PREGUNTA: Sírvase explicar la razón o motivo por el cual realizó los siguientes retiros desde su estación de trabajo y sin la presencia del cliente a la cuenta No. 41181892755 a nombre de Megabol S.A.S., tal y como se evidencia a continuación:

FECHA	HORA	DISPOSIT	NOMDISP	DOCUMENTO	NROCTAORG	TRDESTRN	VLRTRAN
20200309	14:55:11	SUCURSAL	004110004	900512347	41181892755	RETIRO PINPAD	\$ 2,000,000.00
20200310	11:50:31	SUCURSAL	004110004	900512347	41181892755	RETIRO PINPAD	\$ 2,000,000.00
20200312	17:30:33	SUCURSAL	004110004	900512347	41181892755	RETIRO PINPAD	\$ 600,000.00
20200317	10:00:07	SUCURSAL	004110004	900512347	41181892755	RETIRO PINPAD	\$ 3,000,000.00
20200317	10:04:08	SUCURSAL	004110004	900512347	41181892755	RETIRO PINPAD	\$ 2,000,000.00
20200319	09:02:48	SUCURSAL	004110004	900512347	41181892755	RETIRO PINPAD	\$ 2,000,000.00
20200416	10:21:36	SUCURSAL	004110004	900512347	41181892755	RETIRO PINPAD	\$ 4,000,000.00
20200416	10:38:06	SUCURSAL	004110004	900512347	41181892755	RETIRO PINPAD	\$ 2,000,000.00

Rta: respetuosamente hemos contestado por escrito a esta pregunta en los descargos presentados. 23. PREGUNTA: Sírvase indicar cual es la razón o motivo por el cual los días 03 de abril de 2020 a la hora 09:17 am usted se encuentra manipulando el teléfono celular en su estación de trabajo, y dentro de su jornada laboral. Rta: hemos dado una respuesta por escrito haciendo referencia al punto 4 de la citación del debido proceso."

- 28.** En la diligencia de debido proceso a German Olmedo Díaz Rojas le fueron puestas de presente las imágenes de las consultas realizadas a través del aplicativo AS400, registros transaccionales de los clientes y fotos de los registros filmicos de la sucursal Espinal.
- 29.** German Olmedo Díaz Rojas en el curso de la diligencia de debido proceso, allego un documento escrito en el cual dio respuesta a los puntos que se dieron a conocer a través de la citación a reunión de debido proceso, en este documento manifestó *"1. Con base en lo anterior me permito informar que efectivamente estas consultas se hicieron por petición y debido consentimiento de mi hija y mi padre, es bueno aclarar que esta información Nunca llego a Terceros ya que dicha información se la entrego a mi hija ya que yo soy la persona que vela por el sostenimiento económico y cultural, porque en este momento soy padre y madre para ella, y la tengo estudiando en la ciudad de Bogotá, en una universidad y ella no tiene el acceso a la información del banco y yo soy el que le consigno a dicha cuenta, y como consta en este debido proceso para nosotros es difícil ausentarnos del área de caja para hacer estas transacciones sin ser motivo de vigilancia y persecución por parte de algunos mandos medios en la oficina. Y también quiero aclarar que mi padre es un adulto mayor y no tiene la facilidad de tener acceso a esta información, y le es difícil de acceder a los medios electrónicos, por su condición de enfermedad en el desplazamiento hacia cualquier lado ya que tiene un problema en las rodillas y casi no se puede mover, y yo soy la única ayuda que tiene para saber cuánto tiene en la cuenta personal y la cuenta de nómina o pensión, porque se le olvida los números y las confunde por eso me pide el favor que le ayude a consultarlas y verificar los saldos. Personalmente dando cumplimiento a su solicitud, de acuerdo a los procedimientos establecidos por Bancolombia cuando un cliente solicita información de sus productos nosotros tenemos la obligación de suministrar dicha información exclusivamente al titular de los productos que posee en Bancolombia, tal como procedí en esta ocasión. 2. En cuanto a este punto, el Banco supone que yo guarde un efectivo en mi bolso y en la foto no es claro y quiero dejar constancia que a mí como afectado no se me ha dado a conocer la evidencia, para una justa defensa, ya que el banco está tomando esta decisión, de juzgarme sin darme el derecho a conocer los videos y la pruebas que tiene y que tengo el derecho a conocerlas para mi defensa. Las cuales solicito antes de concluir con este proceso ya que se me está coartando el derecho a la defensa sin conocer la pruebas. 3. Este tercer punto quiero aclarar que la única intención que he tenido en cuanto a lo que se me imputa, es el querer prestar un buen servicio y dejar el nombre de la entidad que tanto quiero y respeto en lo más alto con un buen servicio a los clientes y usuarios, ya que el 1º de abril atendí a una persona cuyo dicho titular me pide el favor de colaborar ya que se encuentra impedido por su salud para salir de casa por la PANDEMIA DE COVID 19, y claro yo con gusto le ayudé y el me firmó el documento del giro ya que nos encontrábamos en cuarentena, lo que podemos corroborar con dicho cliente. 4. En cuanto a este punto es claro que si le colaboré a un cliente que yo conozco y tengo plena confianza en su honorabilidad y me dijo que si por favor le podía colaborar con regalarte el dato de su cuenta que tenía un problemas en su hogar y que tenía que salir para urgencias médicas y no tenía dinero en el momento, y como nos encontramos en momentos tan difíciles de salud y de pandemia, yo accedí a colaborar y fue la única vez que le hice ese favor, por las circunstancias. 5. En cuanto a este punto donde, si intenté hacer una consignación de \$800.000 pesos a la cuenta de un cliente, y cuando caí en cuenta que no debía hacerla por mi usuario salí a realizarla al cajero multifuncional.6. Para su conocimiento tengo una sociedad de siembra de cultivo de arroz y maíz en el lote el JARDIN ubicado en la vereda de talura en el municipio de El Espinal, (anexo contrato de sociedad), y por esta razón y por la pandemia realicé dichas transacciones, de uno de mis socios CRISTHIAN CAMILO HERNANDEZ VASQUEZ con cedula c.c. 1.105.682.300, porque él tiene el manejo de la cuenta y por estar en el campo y la pandemia no podía asistir al banco y desatender las labores de los cultivos. Lo que podemos averiguar con ellos sobre esta sociedad. 7. Este punto no lo respondo ya que no tengo ninguna transacción por ese valor y corresponde a una transacción realizada el día 25 de enero sábado por el valor de \$5.950.000 con la identificación de c.c. 1.105.682.300, en dicha fecha yo no laboré. 8. Con respecto a las transferencias que se realizaron el día 21 de enero de 2020 a la cuenta del cliente identificado con la cédula c.c. 1.105.682.300, se realizaron por los medios electrónicos, y no pertenecen a mi cubículo de trabajo y mucho menos a mi usuario, por el cual no veo la averiguación que me están haciendo o requiriéndome, en este momento. 9. En cuanto a este punto puedo decir que, dichos retiros efectuados esos días, corresponden para pagos a proveedores de la sociedad Megabol de la cual soy socio, y por la situación de la pandemia manéjé y realicé retiros de esa cuenta. - Ante todo, quiero aclarar, que se trata de un acto de cumplimiento por peticiones de los clientes en su debido momento y por prestar un buen servicio, y no de una decisión deliberada, para obrar de mala fe o para pretender transgredir las normas y procedimientos establecidos por el Banco. - Por todo lo anterior reitero mi compromiso y lealtad, eso sí con la plena convicción de que Bancolombia, cuenta con un equipo muy profesional y ecuaníme, para aclarar estas situaciones que, aunque dolorosas e incómodas, ameritan un tratamiento adecuado e imparcial para el bien de todos. - Quisiera destacar que durante todo el tiempo de servicio en esta entidad nunca he tenido sanción disciplinaria"*
- 30.** German Olmedo Díaz Rojas, como cajero conoce el proceso *"procesar compra o entrega de OP y RF del exterior"*
- 31.** German Olmedo Díaz Rojas, como cajero conoce el proceso *"realizar retiros o traslados por pinpad"*.
- 32.** German Olmedo Díaz Rojas, como cajero conoce los lineamientos de seguridad para sucursales.
- 33.** German Olmedo Díaz rojas, tenía prohibido usar los accesos y privilegios sobre los sistemas para revisar consultas o transacciones en beneficio propio o de familiares o amigos.
- 34.** German Olmedo Díaz Rojas tiene prohibido el uso de teléfonos móvil en el área de durante la jornada de atención al público.
- 35.** German Olmedo Díaz Rojas tiene prohibido la manipulación de bolsos o elementos personales durante la jornada de atención al público.
- 36.** German Olmedo Díaz Rojas, como cajero estaba obligado a cumplir las circulares y manuales de Bancolombia.
- 37.** German Olmedo Díaz Rojas, se obligó para con Bancolombia a mantenerse permanentemente actualizado sobre toda información que guardara relación con su cargo, tales como carteleras, sistemas electrónicos, audiovisuales, boletines, manuales y demás medios de comunicación.
- 38.** German Olmedo Díaz Rojas, para la fecha de los hechos relacionados en la carta de terminación y para el desempeño de sus funciones como cajero, tenía acceso a la intranet, herramientas por medio de la cual podía consultar manuales, circulares, procedimientos, reglamentos, códigos, etc., de Bancolombia.
- 39.** German Olmedo Díaz Rojas, para el desempeño de sus funciones como cajero, contaba con una mesa de apoyo, en caso de dudas o inconvenientes con el sistema, procedimientos, manuales, circulares, reglamentos etc, del Banco.

40. La falta en que incurrió German Olmedo Díaz Rojas fue calificada previamente como grave en la ley, el contrato de trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo .
41. Teniendo en cuenta que el demandado, al rendir explicaciones no brido una justificación razonable y válida sobre las faltas graves en que incurrió, Bancolombia S.A, tomó la decisión de terminar el contrato de trabajo el día 16 de junio de 2020.
42. La anterior decisión le fue notificada y la efectividad de la misma quedó supeditada a la autorización que sea impartida por el Juez laboral, atendiendo la garantía aforada con la que cuenta el trabajador.
43. German Olmedo Díaz Rojas, conocía el Reglamento Interno de Trabajo de Bancolombia S.A.
44. German Olmedo Díaz Rojas, conocía el Código de ética de Bancolombia S.A.

Trámite procesal.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Laboral del Circuito de Espinal admitió la demanda y ordenó darle el trámite que legalmente le corresponde, notificándose en debida forma a las partes.

El 9 de octubre de 2020, luego de surtirse en debida forma la notificación del proveído admisorio de la demanda al accionado y a la organización sindical, se celebró la audiencia de que trata el artículo 114 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ella, el único en responderla fue el demandado GERMAN OLMEDO DIAZ ROJAS quien a través de apoderado judicial, se refirió sobre cada uno de los hechos dando por ciertos del 1 al 11, 14, 16, 18, 19, 20, 22, del 24 al 40 y el 42, sin ofrecer oposición frente a la pretensión 1 y 2, referentes a la declaratoria del contrato laboral y que se encuentra amparado por el fuero sindical, sin embargo enfocó su defensa al indicar que no existe justa causa para autorizar el despido en los términos presentados por el banco y para el efecto invocó las excepciones de mérito que denominó *falta de causa, inexistencia de una justa causa laboral para dar por terminado el contrato de trabajo, violación del debido proceso y defensa, prescripción y genérica.*

Refirió básicamente que las consultas realizadas, fueron a su hija por quien responde por su manutención y tiene que girarle dinero a la ciudad de Bogotá en donde se encuentra cursando sus estudios y su señor padre de 75 años de edad que tiene problemas para movilizarse y no maneja los medios electrónicos pues difícilmente recuerda su número de cuenta, igualmente lo relacionado con la sociedad Megabol S.A.S. afirma ser socio de la misma pero que el titular de la cuenta no podía acudir al banco para cumplir con una obligación debido a las restricciones de movilidad que habían por la cuarentena, por lo que no se trató de una conducta injustificada sino que en razón de la compleja situación que vive hoy en día el mundo debido a la pandemia sus acciones gozaron de la autorización de cada una de las personas titulares de la cuenta con el fin de colaborar con el cliente sin que se generara un perjuicio o daño al banco ni a los usuarios, situación por la que considera que su conducta no debe calificarse como grave.

Aduce que al rendir las explicaciones no tuvo una valoración proporcional y razonable para haberse tomado por su empleador la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, pues no puede simplemente limitarse a escuchar al trabajador sino respetarse su derecho al debido proceso y defensa conforme a los postulados jurisprudenciales.

Posteriormente, se surtieron las demás etapas de la audiencia, se decretaron las pruebas pedidas por la entidad demandante y se fijó el litigio.

2. Decisión

A continuación el A quo practicó los interrogatorios de parte sobre el representante legal del banco y el demandado, así como recepcionó las testimoniales de los señores CAMILO HERNANDEZ VASQUEZ, LAURA CAMILA DIAZ PEÑA, LEIDY JOHANA OLARTE PIÑEROS y DIANA GIRLEZA ESTRADA y recibió los alegatos de conclusión rendidos por las partes para finalmente el 14 de octubre de 2020 dictar sentencia en la que dispuso levantar el fuero sindical que tiene el demandado, por lo que autorizó a Bancolombia S.A. el despido del señor Germán Olmedo Díaz Rojas con justa causa; condenó en costas al demandado.

A tal determinación llegó el operador judicial luego de considerar que no existía discusión sobre el contrato de trabajo que existe entre las partes, al igual que la condición de aforado del demandado por ostentar el cargo de Tesorero del Sindicato Nacional de Trabajadores del Grupo Bancolombia - Sintrabancol Subdirectiva Seccional Sur del Tolima, pues la parte demandada así lo aceptó al contestar la demanda además de las documentales se desprende prueba fiel al respecto.

Señaló que la causal alegada por el demandante como lo es la establecida en el supuesto segundo del literal A, ordinal 6 del artículo 62 del C.S.T., referente a que *cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos* es justa causa para dar por terminado el contrato, se encontró configurada en el presente caso al haber incurrido el demandante en conductas calificadas como faltas graves en los ordinales c) y d) del artículo 67 del reglamento interno de trabajo, concerniente a haber puesto en peligro, por actos u omisiones, la seguridad de las personas o de los bienes del Banco o los bienes de los terceros confiados al mismo y no cumplir oportunamente las prescripciones que, para la seguridad de los locales, los equipos, las operaciones o los dineros y/o valores de la empresa o que en ella se manejan imparten las autoridades del banco.

Por otro lado, puso de presente que el calificativo de falta grave que le ha otorgado el reglamento de trabajo a las conductas desplegadas por el demandado, no pueden ser objeto de convalidación o examen por parte del Juez, pues respecto a las conductas calificadas como graves en el reglamento interno de trabajo, no puede el juez unipersonal o colegiado, entrar de nuevo a declarar la gravedad o no de la falta; pues tan solo lo debe hacer cuando la omisión imputada sea la violación de las obligaciones especiales y prohibiciones a que se

refieren los artículos 58 y 60 del CST, de ahí que resulte dable argüir, que en eventos como estos en los cuales el empleador le endilga al trabajador haber cometido una falta calificada como grave en el reglamento interno de trabajo, la labor del fallador únicamente se circunscribe en verificar si las conductas desplegadas por el trabajador y que constituyen objeto de reproche, efectivamente corresponden a aquellas que se encuentran calificadas como graves.

En cuanto a la prescripción básicamente refirió que del 16 de junio de 2020 cuando el empleador agotó el procedimiento convencional con la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo hasta la presentación de la demanda que fue el 21 de julio de 2020, no transcurrió el término de los dos meses requerido para que se configure el fenómeno extintivo, aunado al hecho que conforme lo dispuso el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, lo cual aconteció el 1 de julio del año en curso, conforme fue dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Del recurso de Apelación parte demandada

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación¹, pues aduce que las razones para analizar la justa causa debe ir acompañado de razonabilidad y proporcionalidad, no se tuvo en cuenta la antigüedad del trabajador que no ha tenido ninguna falta ni llamado de atención, el operador jurídico no se detuvo a ver si estaba frente a una falta realmente grave, solo simplemente de manera formal se limitó a observar si en el reglamento se colocó algo como grave o no, lo cual abre la puerta para una arbitrariedad ya que el único que hace esos reglamentos es el empleador y se deja a su potestad que cualquier causa que se invente el empleador la plasma en un reglamento sin ningún control, no se presentó la causal incluso que está estipulada en el reglamento por cuanto no se causó daño al banco ni al cliente, no se pusieron en peligro los intereses de nadie. Igualmente, que se debe analizar lo que realmente motivo la conducta del trabajador, pues fue en un momento excepcional como es la pandemia que amerita análisis de carácter excepcional y realizar reflexiones al respecto sobre el esquema que sufre el mundo. Las conductas se produjeron para prestar un mejor servicio frente a la contingencia, con la hija y su padre fueron acciones autorizadas que no llegaron a terceros por lo que la reserva jamás fue trascendida, igualmente con respecto a las personas que no hacen parte de la familia era por temas de una sociedad comercial que jamás pusieron en peligro los bienes de la empresa ni intereses de los clientes del banco.

Aduce que no se cumplió con el tema del debido proceso pues se violentó al no haberse aplicado el artículo 26 de la Convención Colectiva de Trabajo, ya que va

¹ AUDIO SENTENCIA MIN 01:05:00

ligado con la equidad y la justicia, allí se indica que el empleado debe ser oído y además respetarse la doble instancia pero al trabajador no se le dio esa garantía dispuestas por la jurisprudencia, pues el debido proceso y el derecho de defensa no es un acto meramente formal, no se debe limitar a escuchar al trabajador solo para cumplir con la formalidad.

Por último, reprochó la tesis de la prescripción, ya que el banco no puede tomarse el tiempo que quiera, hay un lapso estricto, no se puede ampliar por verse agotado previamente un procedimiento, los términos están plasmados en normas especiales por lo que debió declararse.

Así las cosas, entra ésta Sala a resolver el recurso planteado por el apoderado judicial del demandado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Inicialmente ha de indicarse que en el caso objeto de estudio no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, siendo competente esta Corporación para conocer del presente asunto, y resolverlo de plano en los términos del artículo 117 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aunado a lo precedente, no sobra recalcar que el artículo 2º Num. 2º de la ley 712 de 2.001, otorgó a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral la competencia para dirimir las controversias sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, es decir, independiente que se trate de un trabajador privado, oficial o empleado público.

Del Problemas Jurídico

El problema jurídico dentro del presente asunto de acuerdo a lo decidido por el Juez de instancia y los argumentos expuestos en el recurso de alzada por el demandado, se circunscriben en:

- Establecer si en este caso, se configuró la excepción de prescripción, relacionada con el término que disponía la entidad demandante para instaurar la demanda de fuero sindical solicitando al Juez la autorización para despedir al accionado.
- Determinar si se encuentra configurada la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, abriendo de esta forma paso al levantamiento del fuero sindical y la consecuente autorización para despedir al demandado.
- Finalmente establecer si en este caso, se respetó o no el derecho al debido proceso y defensa del trabajador en el ámbito de la actuación interna que adelantó el banco para decidir dar por terminado el contrato de trabajo.

Previo a resolver la controversia planteada por el apoderado judicial del demandado llamado a juicio en el recurso que ocupa la atención de la Sala, es menester precisar que no fue objeto de controversia, que el trabajador, goza de la garantía de fuero sindical, por ocupar el cargo de Tesorero del Sindicato Nacional de Trabajadores del Grupo Bancolombia – Sintrabancol Subdirectiva Seccional Sur del Tolima.

De igual modo dada la dialéctica del asunto se tiene que el reproche inculcado tuvo ocurrencia por hechos generados los días 31 de marzo, 1º, 3 y 16 de abril de 2020 donde el demandado en su calidad de cajero de la sucursal bancaria de El Espinal de Bancolombia incurrió en una serie de operaciones bancarias y actuaciones que en su puesto de trabajo no se encuentran permitidas por su empleador, tales como auto consultas, consultas a familiares, manipulación de elementos personales como lo fue el bolso en la ventanilla, manejo de celular, pago de giros, consignaciones y retiros de cuentas sin la presencia de los clientes, situación por la que fue requerido por el demandante para que presentara las explicaciones del caso, las cuales rindió en diligencia de debido proceso el día 10 de junio de 2020, pero que no fueron aceptadas por lo que el 16 de junio de 2020 el empleador tomó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo condicionado a la autorización judicial que conllevo a la presentación de la correspondiente demanda el día 21 de julio de 2020.

Dada la anterior situación, en cuando a su ubicación temporal, permite descartar de entrada uno de los puntos objeto de apelación y es el que hace referencia a la prescripción, pues obsérvese que la decisión del empleador como los hechos tuvieron ocurrencia en los meses de marzo a junio de 2020, época en que los términos judiciales en todas sus dimensiones, excepto en algunos asuntos dentro de los cuales no se cobijó el regulado para el fuero sindical en el artículo 118 A del C.P.T. y S.S.², se encontraban suspendidos conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo No.564 de 2020³, desde el 16 de marzo de 2020 hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, lo cual aconteció el 1 de julio del año en curso, conforme fue dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

² ARTÍCULO 118-A. PRESCRIPCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.

³ El inciso primero del artículo 1 del Decreto 564 de 2020, dispone en su parte pertinente lo siguiente:

DECRETA

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Por ello, como todas las circunstancias presentadas tuvieron origen en dicha época, valga decir entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, independientemente de cualquier consideración que se haga para definir el momento en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que causa el despido o el momento en que se agotó el procedimiento convencional o reglamentario, el término de prescripción debe contabilizarse a partir de la reanudación de los términos judiciales que fue el 1 de julio de 2020, momento que hasta la presentación de la demanda que fue el 21 de julio de 2020, no trascurrió el término de los dos meses que trata el artículo 118 A ya referido para que se configure el fenómeno extintivo, situación por la que se confirmara la decisión de primera instancia en lo que a este aspecto se refiere.

Ahora bien, no debe pasarse por alto, ni dejarse al margen, que la mencionada suspensión de términos judiciales se produjo como una de las tantas medidas que adoptó el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica⁴, para conjurar la grave crisis de calamidad pública e impedir la extensión de los efectos causados por la enfermedad que causa el virus Covid-19 al punto que fue calificada como pandemia mundial.

Aunado a lo anterior, en vista que el primer caso de contagio en Colombia se registró el 6 de marzo de 2020, se comenzaron a implementar medidas de cuarentena desde el proferimiento de la Resolución No.380 del 10 de marzo de 2020 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social por el término de 14 días la cual se prolongó y se hizo más rigurosa a partir del 25 de marzo de 2020 con la expedición del Decreto No.457 de 2020, donde el Gobierno Nacional en su artículo 1 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, la cual se hizo extensiva hasta el 31 de agosto de 2020, situación que generó alarma en la sociedad y zozobra sobre las consecuencias letales del virus, que por más normativas expedidas para lidiar con dicha situación, el sentido común que gobierna la naturaleza humana, el miedo a contagiarse y el instinto de cada quien conllevan a una reacción tendiente a protegerse, indistintamente las medidas que se tomen pues la finalidad es preservar la salud y vida tanto a sí mismos como a los demás, donde tienen prioridad nuestros seres más allegados.

Y es sobre este sentimiento que el trabajador demandado trae a colación, no para desconocer el hecho que efectivamente incurrió en las conductas endilgadas que configuran la justa causa conforme lo establecido en la ley y el reglamento interno de trabajo, tal y como lo tipificó la Juez de primera instancia, pues además fue aceptado por el mismo demandado, sino para justificar sus acciones, argumento que habiendo sido invocado por el trabajador al momento de rendir las explicaciones ante el Banco no tuvieron consideración alguna como tampoco en el fallo de primera instancia, pues en el primer evento el Banco no le dio importancia a la calamidad generada por la pandemia y puso por encima los protocolos que se deben surtir en los trámites bancarios, así se lee en uno de los puntos de la carta de terminación del contrato fechada el 16 de julio de 2020:

⁴ Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

iii) El 01 de abril de 2020 a las 09:53 am usted realizó un pago de giro por valor de \$392.254 y al validar por medio de registro filmico, se evidenció que esta transacción se realizó sin la presencia del cliente ni usuario en su estación de trabajo. Sobre el particular su explicación fue que quería brindar un buen servicio por el tema de la pandemia, sin embargo, ello no justifica la omisión al proceso "Procesar compra o entrega de OP y RF del exterior" que indica que toda transacción se hace con la presencia física del cliente en caja, máxime, cuando debe primar la seguridad en cada operación, y por ello, cuando el beneficiario de la orden de pago se acerca a las ventanillas de atención de las sucursales

Más adelante en el mismo documento el Banco acotó lo siguiente:

Sobre estas operaciones usted aceptó haberlas realizado por corresponder a pago de proveedores que tenía que hacer para la sociedad comercial de la cual usted dice hacer parte, lo cual implica una total inobservancia de los procesos que antes se refirieron como son el de Realizar retiros o traslado por Pinpad.

Obsérvese que el banco solo le importó que el trabajador aceptara haber cometido las conductas y que las mismas estuvieran contempladas en un texto normativo como causal de despido, dejando de la lado la sinceridad mostrada en los argumentos objeto de justificación y la situación crítica derivada de la pandemia que por relacionarse con principios, deberes y derechos fundamentales que rigen en nuestra Constitución Política debieron tener mayor prevalencia y consideración a la hora de motivar el despido.

De igual forma, el A quo no se percató que en esta relación en particular se vieron envueltas circunstancias que merecían un pronunciamiento de tipo constitucional, pero despachó la situación al indicar que al Juez no le es dable entrar a convalidar o examinar la falta grave sino que su labor solamente se limitaba a verificar si la conducta desplegada por el trabajador y que constituye objeto de reproche, efectivamente corresponde a aquella que se encuentra calificada como grave en el reglamento, posición que no es de recibo por parte de esta Sala en el entendido que si bien debe haber una calificación de la falta como grave a la luz de la normativa interna y de la ley, también, razonable y objetivamente, debe entrar a constatarse la gravedad de la conducta. Al respecto dijo la Corte Constitucional:

"...En tales términos, para esta Sala resulta razonable la valoración probatoria del Tribunal, a la luz de la cual concluyó que el accionante sí había incurrido en dichas faltas y que las mismas, en atención a su cargo, a la normativa interna del banco y al carácter y la naturaleza del servicio bancario, daban lugar al levantamiento de su fuero y a la autorización de su despido. En efecto, tras valorar el acervo probatorio en su conjunto, el Tribunal concluyó, de manera razonable, que "sí incurrió el trabajador en conductas graves que dan lugar al levantamiento del fuero sindical", no solo por la calificación de las faltas como graves a la luz de la normativa interna del banco y del artículo 62 del CST, sino por la constatación objetiva de la gravedad de las conductas cometidas por el accionante..."⁵ (Negritas fuera de texto)

⁵ Sentencia T-014-18

Además, se reitera, dado que las circunstancias que rodean el presente litigio tuvieron ocurrencia en esta época tan excepcional, tiene que mediar una motivación más profunda por cuanto se ven afectados aspectos de orden constitucional, cuyo análisis desde ya puede decirse que apunta a justificar las faltas cometidas por el trabajador para quitarles la connotación de gravedad y desmeritar el despido, pues el demandado actuó no en función de perjudicar a su empleador, a los clientes o mucho menos a su familia sino en gracia de su convicción de querer ofrecer un servicio más flexible que ayudara a los clientes a realizar las diferentes operaciones bancarias sin tener que acudir a la sucursal en aras de respetar en lo más posible el confinamiento y evitar el contacto humano con el fin de preservar la salud y vida frente a un posible contagio con el virus.

Esta actitud tomada por el trabajador, no solo se adecua a todo el discurso expuesto por las autoridades nacionales y territoriales que hacen un llamado a todos los integrantes de la sociedad a desplegar todas las medidas que estén a su alcance, inclusive respondiendo con acciones humanitarias, para minimizar en lo posible la propagación del mentado virus, sino que se adecua a todos los postulados constitucionales que propenden la salvaguarda de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida bajo principios de solidaridad y del interés general⁶, este último que cobra mayor relevancia por cuanto la pandemia no ataca a un solo individuo sino que puede verse afectada toda la población mundial al borde de una extinción masiva, contexto en el que no solamente el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, sino que todos, cada individuo, en esta situación especial, jugamos un papel determinante donde conviene desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de estos derechos.

Por ello, al efectuar un juicio de ponderación, sobre la situación que tuvo que enfrentar en el momento el trabajador debe otorgarse mayor importancia a su decisión de actuar en pro de su deber constitucional pasando por encima de protocolos que de haberse aplicado podían haber afectado derechos de orden fundamental, pues así lo establece la Constitución Nacional que en su artículo 4 dispone que “...*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...*”

De todos modos, las acciones que desplegó cumplieron su finalidad, por un lado, constitucionalmente hablando, se puso en práctica principios y deberes que son pilares propios del Estado Social de Derecho en defensa de los derechos fundamentales tan esenciales como son la salud y la vida, que se deben garantizar a toda persona, y por el otro, aunque se pasaron por alto los

⁶ Constitución Política de Colombia ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

protocolos bancarios, la información requerida por lo clientes y las operaciones bancarias efectuadas tuvieron el consentimiento del correspondiente titular de la cuenta cuyo único interés era que se efectuara la misma dada la necesidad del momento y sin generarle ningún perjuicio tanto a este como al banco, justificación que se vio enmarcada con las declaraciones recaudadas donde se prueba que efectivamente sobre las conductas medio autorización.

En efecto, el señor MANUEL ENRIQUE ROJAS ROJAS en su calidad de representante legal de Bancolombia fue claro en afirmar que las conductas atribuidas al demandante que motivaron la terminación del vínculo no afectaron patrimonialmente a la entidad ni a los clientes que no han hecho ninguna reclamación, declaración que fue concordante con la versión presentada por la testigo LEIDY JOHANA OLARTE PIÑEROS, que siendo la subgerente de la sucursal El Espinal y jefe directa del trabajador, adujo que las conductas que se le atribuyen al demandado no han generado pérdidas económicas para el banco ni para los clientes, que ningún cliente hasta el momento ha puesto queja, además que el señor German Díaz en los 28 años aproximadamente que lleva trabajando en el banco no ha tenido conocimiento de reparos frente al trabajo.

De igual forma, DIANA GIRLEZA ESTRADA en su calidad de analista de investigación y seguridad corporativa en Bancolombia, quien fue la encargada de adelantar la investigación interna de los hechos, contó que las transacciones efectuadas no generaron ningún descuadre en caja, ni mucho menos se presentó novedad alguna, o cliente que desconociera los supuestos retiros.

Estas afirmaciones, acompañan aún más la buena calidad que caracteriza al trabajador que en su vasta experiencia en el cargo nunca ha tenido faltas que perjudiquen al banco, pues por lo menos ninguno fue acreditado dentro del plenario, y mucho menos ha recibido queja en la que algún cliente se haya visto afectado, por el contrario fueron los mismos clientes, que indistintamente sean allegados al trabajador, los que se encargaron de mostrar su entera satisfacción con el servicio prestado y confirmaron la autorización que en su momento le otorgaron al demandado para gestionar las diferentes operaciones bancarias.

Al respecto, el señor CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ VASQUEZ, agricultor que es cliente de Bancolombia, preciso la cercanía que tiene con el demandado por haber establecido una sociedad para el cultivo de arroz y maíz desde la mitad del año pasado, de allí que deposite en él su entera confianza, corroboro que efectivamente realizaron unas transacciones cuando empezó la época de pandemia porque necesitaban solventar unos pagos con el dinero que estaba en su cuenta de ahorros donde German Díaz realizó esos retiros de su cuenta y se lo pidió dada la urgencia ya que no podía acudir personalmente a la sucursal debido a las restricciones causadas por el confinamiento, además indicó que el demandado no ha hecho transacciones sin que le autorice y nunca se ha visto afectado por la gestión de German, que solo las autorizaciones coinciden cuando estaban completamente confinados por la pandemia.

Por su parte, LAURA CAMILA DIAZ PEÑA, hija del demandado de 21 años, que vive en Soacha y es estudiante de ingeniería industrial, también coincidió con la versión entregada por el trabajador al asegurar que la cuenta bancaria de ahorros que tiene con Bancolombia por autorización verbal suya, su padre es quien la maneja para llevar un control, pues su sustento depende totalmente de él y allí es donde le consigna para sus gastos y demás necesidades que requiera, sin que haya realizado gestiones para perjudicarla o sin su consentimiento, situación de la que dio fe sobre su abuelo, que por ser una persona de la tercera edad y su salud se encuentra deteriorada que no le permite desplazarse al banco, sumado al hecho que no sabe manejar la cuenta, el demandado también es quien le maneja la respectiva cuenta.

Nótese que el demandado realmente probó la razón de su dicho que tiende a justificar la conducta reprochada por su empleador, que viéndola en todas sus dimensiones de manera objetiva y razonable incurrió en ellas persiguiendo un interés superior constitucionalmente válido que no puede responderse dando por terminado su contrato laboral, menos aun cuando ha sido un trabajador que ha dispuesto su vida laboral entera, o por lo menos durante los casi 29 años que ha estado al servicio de la entidad demandante, sin observar reproche alguno por las gestiones que ha realizado en su puesto de trabajo, que si bien pasó por alto protocolos de seguridad conllevan a una censura diferente, pero no hasta alcanzar su despido, dada la situación excepcional en que se desarrollaron los hechos que no conllevan a sugerir gravedad alguna sobre las conductas endilgadas, además no se acreditó por parte del banco daño o perjuicio alguno que se le haya ocasionado al banco o a los clientes, ni mucho menos que se haya soslayado la reserva que le fue confiada al trabajador ya que nunca se comprobó que la misma fuera filtrada a personas diferentes, pues en últimas fueron los mismos clientes quienes dieron la venia para que se efectuaran esas operaciones las cuales se reitera no desbordaron el ámbito de la relación banco - cliente, teniendo como representante del primero al trabajador.

Conforme a las anteriores consideraciones, estima la Sala que no es necesario entrar a pronunciarse respecto de los demás argumentos expuestos en el recurso de alzada, por cuanto lo ya resuelto constituye razones suficientes para revocar la decisión proferida por el A quo, que conlleva a negar las pretensiones de la demanda.

COSTAS.

Ante el resultado del proceso, se condenará en costas en primera instancia a la parte demandante. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso interpuesto por el demandado.

DECISION.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué -Sala Laboral- administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 14 de octubre de 2020, proferida por el Juez Laboral del Circuito de Espinal Tolima, en el proceso especial de fuero sindical - permiso para despedir - promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra GERMAN OLMEDO DIAZ ROJAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese esta providencia por edicto en los términos del numeral 3°, del literal D, del artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

CÓPIESE Y DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN.



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado
(Ausencia Justificada)



CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE
SALA LABORAL**

ACTA No. _____

Hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), se deja constancia que en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, proferido por la Sala Administrativa de Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptaron una serie de medidas por motivos de salubridad pública, y la Circular No. 004 de 16 de marzo de 2020, expedida por la Presidencia de la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ - TOLIMA; se reunieron de manera virtual (correos electrónicos) los doctores OSVALDO TENORIO CASAÑAS, KENNEDY TRUJILLO SALAS (Ausencia Justificada) y CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA, con quienes se conformó la Sala de Decisión que el primero de ellos preside para discutir el presente proyecto dentro del Proceso que se relaciona a continuación:

Proceso:	Especial de Fuero Sindical (Permiso para	despedir)
Demandante:	Bancolombia S.A.	
Demandado:	Germán Olmedo Díaz Rojas	
Radicación:	73268-31-05-001-2020-00081-01	

Sometido el proyecto a consideración de la Sala, fue aprobado en el siguiente sentido:

“...PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 14 de octubre de 2020, proferida por el Juez Laboral del Circuito de Espinal Tolima, en el proceso especial de fuero sindical - permiso para despedir - promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra GERMAN OLMEDO DIAZ ROJAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese esta providencia por edicto en los términos del numeral 3º, del literal D, del artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social...”

No siendo otro el objeto de la presente se suscribe el acta por los integrantes de la Sala.



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado



KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado
(Ausencia Justificada)

CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
Magistrado